



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

AP3373-2026

Radicación n.º 35414

CUI 47189310400120060002401

Aprobado acta n.º 162

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala se pronuncia acerca de la solicitud de reserva de datos personales presentada por **MISAEAL DAZA GARAY**.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 9 de diciembre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas por el defensor de **MISAEAL DAZA GARAY** y los apoderados del tercero civilmente responsable, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Santa Marta. En esta decisión, el Tribunal revocó la absolución proferida el 19 de noviembre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga (Magdalena) y, en su lugar, condenó a **MISAEI DAZA GARAY** como autor del delito de homicidio culposo.

2.- **MISAEI DAZA GARAY** presentó solicitud para ocultar la información del mencionado proceso de los sistemas de información pública de la Rama Judicial. Lo anterior, porque, la actuación es visible en la página de la Rama Judicial al ingresar con sus nombres y apellidos, pese a que son «procesos *ya cumplidos y archivados*».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la reserva de datos personales

3.- De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe garantizarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (derecho fundamental de *habeas data*; CSJ AP145-2025 y AP5905-2025).

4.- Una de las facetas del *habeas data* es el derecho al olvido, en virtud del cual las personas cuentan con la

posibilidad de que se eliminen de las bases públicas de datos las informaciones que puedan afectarlos en su dignidad, intimidad y honra (CSJ AP145-2025 y AP5905-2025).

5.- En el ámbito penal, ese derecho implica disponer que la reseña personal del procesado, en casos de sentencias condenatorias ejecutoriadas, puede ser suprimida de la información que se ofrece a la comunidad en general (CSJ AP3087-2024, AP145-2025 y AP5905-2025).

6.- De tal manera, *«no se puede predicar un “derecho al olvido”, como sí se ha reconocido en los casos de información crediticia -diferencia fundamental entre el habeas data y el habeas data penal-, por lo que no hay un derecho a suprimir de forma total y definitiva el dato negativo al antecedente penal, por lo que procede es su circulación restringida (Cfr. CC SU-458-2012)»* (CSJ AP3535-2025 y AP5905-2025).

7.- De otra parte, la Sala ha señalado que, para proceder con la anonimización, no basta con la simple solicitud en ese sentido. Debe cumplirse una carga procesal orientada a que, frente a personas condenadas por delitos cuya sentencia se encuentra ejecutoriada, se acredite que las autoridades pertinentes determinaron cumplida la pena en su totalidad o dispusieron su prescripción, con el consecuente archivo del asunto. En esa dirección, es carga del peticionario suministrar los elementos de juicio

suficientes para verificar la satisfacción de los requisitos que gobiernan su solicitud (CSJ AP3087-2024, AP145-2025, AP3535-2025 y AP5905-2025).

3.2. Caso concreto

8.- En el presente asunto, la Sala advierte que **MISAEL DAZA GARAY** pidió la supresión de los datos relacionados con la actuación penal seguida en su contra, sin aportar información, auto, oficio o documento por cuyo medio acredite, jurídicamente, la extinción de la sanción penal impuesta en el marco del proceso identificado con CUI 47189310400120060002401.

9.- La acreditación de ello es una carga procesal que debe cumplir el interesado, sin que corresponda asumir esa labor de manera oficiosa, máxime cuando no se advierte que aquél esté en la imposibilidad -material o jurídica- de aportar la información que dé cuenta de la extinción de la sanción penal.

10.- Por lo tanto, la Sala de Casación Penal no accederá a su solicitud de reservar o anonimizar los datos personales.

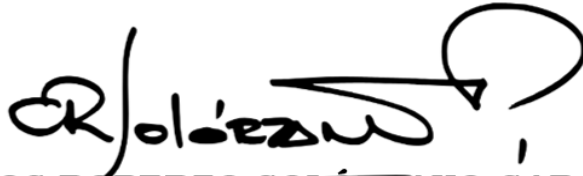
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

Primero. No acceder a la reserva de datos personales solicitada por **MISAEAL DAZA GARAY** en relación con el proceso identificado con CUI 47189310400120060002401.

Segundo. Contra esta decisión únicamente procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



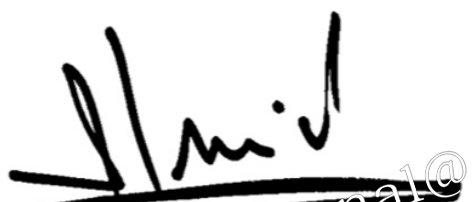
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Casación
Radicado n.º 35414
CUI 47189310400120060002401
MISAEL DAZA GARAY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 498491B74AB91361B73D3FDA3D186560F6230357798B24A53540C638CD9ED573

Documento generado en 2026-05-27

§Sala Casación Penal@ 2026